

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00074-00

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020

Correspondió por reparto la presente demanda "DENTRO DE PROCESO VERBAL CON ACCION REIVINDICATORIA" instaurada por la señora FÁTIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA a través de apoderada judicial contra los señores OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA y JUAN ESPINOSA. Una vez revisada se observaron unas inconsistencias, a lo que se suma el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- Tanto en el poder como en la demanda se dice incoar "DEMANDA DENTRO DE PROCESO VERBAL CON ACCION REIVINDICATORIA ... para obtener la declaratoria de nulidad de la escritura pública No. 2553 del 27 de mayo de 2017 ... por simulación, distracción y disposición de bien inmueble...", por lo que deberá la parte actora precisar cuál es la acción que intenta iniciar (art. 82-4 del C.G.P.)

2.- Existe indebida acumulación de pretensiones, pues la contenida en el numeral cuarto es competencia del juez de familia. (art. 88-1 del C.G.P.)

3.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y a su contraparte.

Se requiere a la parte actora que los documentos que aporte al despacho sean escaneados en formato PDF en un solo sentido, vertical, para facilitar el estudio de los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, como apoderada judicial de la señora FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETTA, conforme al poder conferido.

CUARTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontraran en el siguiente link.: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00074-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8e549811ff782cf60526da494a8f97317fe009d0b250b5990940a686101
5e34**

Documento generado en 24/07/2020 04:24:18 p.m.

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>